



QUILLA-22-165480

Barranquilla, 28 de julio de 2022

Doctor

EVER EDINSON CASTRO MIRANDA

Apoderado **JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA**

Correo electrónico: castro899@hotmail.com; jairomolinariewilgen62@gmail.com;
bonillalamprea1963@hotmail.com; jairomolinarie111@gmail.com

Carrera 43#45-50 Local 4 Barrio Rosario
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 023 del 16 de junio del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 023 del 16 de junio del 2022, por la cual se resuelve petición de aclaración de la Resolución No. 018 de mayo 24 de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento a orden judicial de tutela radicado No. 08-001-40-03-012-2022-00238 del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 023 del 16 de junio del 2022, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 16 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 1

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 018 DE MAYO 24 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL DE TUTELA RAD. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, procede a dar alcance a la solicitud de aclaración de la Resolución No. 018 de mayo 24 de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento a orden judicial de tutela Rad. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, impetrada por el señor JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO, apoderado de la sociedad HOME AND LAND BUSINESS S.A., en los siguientes términos:

ASUNTO:

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, el señor JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO, apoderado de la sociedad HOME AND LAND BUSINESS S.A., nos comunicó:

En los términos del artículo 285 C.G. del P., solicitar ACLARACION de la misma, en cuanto a lo dispuesto en el numeral quinto de su parte resolutive, donde se ordena el archivo definitivo de la actuación "por haber quedado sin efecto la actuación surtida por parte de la Inspectora 16 urbana de policía distrital".

debemos advertir a esta autoridad que, de proceder el archivo señalado, se estaría dando un desbordado alcance al fallo constitucional, toda vez que en dicha providencia lo que se señala es: "(...) DEJAR SIN EFECTOS, las actuaciones surtidas en el proceso policivo instaurado por el señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS contra OSCAR RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Radicación. 036-2020, (...)"; es decir, el juez ordenó la anulación de las actuaciones de la Inspectora, pero la iniciación del trámite policivo por virtud de la querrela presentada estaba ya dada y así debe seguir, hasta tanto la Inspección en conocimiento no se pronuncie sobre ese amparo y, además, ahora, sobre la solicitud acumulada de ACCION POLICIVA POR PERTURBACION POR OCUPACION DE HECHO, presentada dentro de este encartado, en nombre de mi representada, el día mayo 23 de 2022. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Precisamente dentro de este trámite radicado 036 de 2020, es que debe procederse, ahora sí, respetando el debido proceso, a resolverse esa JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICIO ABOGADO T.P. No. 112.746 C.S.J. solicitud de amparo, en esta ocasión con la debida participación de mi representada, tenedora legitima de esos terrenos, para que como corresponde se proceda a proferir la resolución que niega el amparo solicitado por el querellante ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS y se ordene la inmediata restitución material del bien a la sociedad HOME LAND AND BUSINESS S.A., ello de conformidad con la solicitud de amparo por esta presentada en acumulación con la que dio origen al trámite, según arriba se dijo. De no ser así, con el archivo ordenado se estaría favoreciendo a los ocupantes de hecho, pues mi representada, a quien reconocidamente, se le vulneraron sus derechos, al no hacerla parte del irregular tramite policivo surtido, quedaría también ahora sin espacio jurídico para hacer valer su derecho legítimo, quedando sin poder solicitar su efectivo amparo al estar caducada esa oportunidad por el paso del tiempo transcurrido a



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 16 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 2

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 018 DE MAYO 24 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL DE TUTELA RAD. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

partir de la ocupación apoyada en un proceso policivo adelantado a sus espaldas. De acuerdo a lo antes expuesto, solicitamos comedidamente a esta autoridad, ordene que se prosiga el trámite dentro del radicado 036 de 2020 y con la diligencia que posibilita el conocimiento de los hechos ya demostrados dentro de esta actuación, se atienda favorablemente la ACCION POLICIVA POR PERTURBACION POR OCUPACION DE HECHO, presentada por el suscrito, el día mayo 23 de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO:

- 1) De la procedencia y trámite de la solicitud de aclaración demandada.
- 2) Del alcance jurídico de la orden de tutela Rad. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, respecto del archivo definitivo, ordenado en el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución objeto de solicitud de aclaración.
- 3) De la pretensión de acumulación de la querrela policiva objeto de amparo de tutela y de la impetrada por el solicitante JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO, apoderado de la sociedad HOME AND LAND BUSINESS S.A., y de que se ordene *se prosiga el trámite dentro del radicado 036 de 2020 y con la diligencia que posibilita el conocimiento de los hechos ya demostrados dentro de esta actuación, se atienda favorablemente la ACCION POLICIVA POR PERTURBACION POR OCUPACION DE HECHO, presentada el día mayo 23 de 2022.*

CONSIDERACIONES:

- 1) En primer lugar, es determinante entrar a resolver acerca de la pertinencia o procedencia de la solicitud de aclaración demandada, para lo cual me remito al texto normativo, regulatorio de la aclaración, corrección y adición de las providencias, en el Código General del Proceso, Capítulo III ART. *artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

La doctrina jurisprudencial, sobre esta particular señala: *Ahora bien, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia... porque el sentido procesal de ella no es precisamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción en ella ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive. (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sent. Junio 16/2000. C.P. Germán Ayala Mantilla).*



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 16 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 3

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 018 DE MAYO 24 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL DE TUTELA RAD. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

*Ello quiere decir que para que proceda la aclaración se requiere que se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, además, **demostrar que es necesaria la aclaración impetrada porque de no hacerse incidirán sobre los resultados del debate, esto es, que de que de interpretarse de uno u otro modo el concepto o la frase contenidos en la sentencia se seguirán diferentes resultados en el proceso.** (Negrilla y subrayado más).*

Lo propio hizo la Corte en auto de 25 de abril de 1990: *A que se den los presupuestos necesarios para estructurar lo que jurídicamente debe entenderse como una esencial aclaración o adición de la sentencia. Porque no se trata de disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la Ley quiere y así lo exige es que se trate en el primer caso, de conceptos que ofrezcan serios, fundados, motivos de duda, que estén plasmados en la parte resolutive del fallo, o que ejerzan influencia en ella. Y en el segundo, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida,*

Ninguno de los dos eventos entraña, obvio es decirlo, la facultad de reformar o alterar la decisión inicial.

Y precisamente para darle claridad a este derecho que tienen las partes de pedir aclaración o adición de la sentencia, es por lo que la doctrina en largos años, ha elaborado una serie de condiciones que se deben cumplir y sin las cuales la petición resulta inevitablemente improcedente (C.S.J. Sala Civil. Auto 251/95).

2) Que efectivamente al confrontar la exposición de motivos del solicitante de marras, señor JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO, frente al marco legal y jurisprudencial precitados, encontramos que además de ser pertinente su solicitud de aclaración, sin lugar a duda se requiere entrar a revisar el alcance de la orden de tutela acatada mediante la Resolución No. 018 de mayo 24 de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento a orden judicial de tutela Rad. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, impetrada por él en calidad de apoderado de la sociedad HOME AND LAND BUSINESS S.A., respecto del archivo definitivo ordenado en la parte resolutive, que a la letra reza: **QUINTO: Archívese definitivamente la actuación policiva, por haber quedado sin efectos la actuación surtida por parte de la Inspectora 16 Urbana de Policía Distrital.**

Al respecto, nos resulta incuestionable que si bien, ni de las consideraciones, ni de la parte resolutive del fallo de tutela Rad. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, se desprende la orden de reanudar la actuación policiva que textualmente prevé *DEJAR SIN EFECTOS, las actuaciones surtidas en el proceso policivo instaurado por el señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS contra OSCAR RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.* Ello está implícito en la medida en que dicha actuación de policía se llevó a cabo sin la observancia del parágrafo 2º del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, que ordena: *En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos, sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 16 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 4

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 018 DE MAYO 24 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL DE TUTELA RAD. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Así mismo, lo estimó el fallador de tutela al señalar:

Ante dichas circunstancias, resulta procedente acceder a las pretensiones de la parte accionante, teniendo en cuenta que la accionada en cumplimiento a la ley se observa ha actuado sin tener en cuenta los requisitos anotados, al resolver la querrela de tal forma que ha vulnerado el DEBIDO PROCESO, dentro del trámite correspondiente, sin que la parte actora, pueda acudir a otras instancias, dado que se trata de actuaciones policivas.

3) En consecuencia, sólo nos es dable concluir que nos encontramos ante la ocurrencia de un ***lapsus calami***, bajo el entendido que se trató de un error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir, toda vez que en lugar de escribir ***Archívese definitivamente la actuación policiva, por haber quedado sin efectos la actuación surtida por parte de la Inspectora 16 Urbana de Policía Distrital***, lo pertinente era: ***Devuélvase*** el expediente, a la Inspección de origen, para lo de su cargo, ***por haber quedado sin efectos la actuación surtida por parte de ese despacho.***

Como corolario de lo anterior, la redacción del artículo quinto de la resolución No. 018 de mayo 24 de 2022, debe ser aclarado, como en efecto se hace, dentro de los términos y para los efectos antes señalados, ya que, de no hacerse así no sólo sería abiertamente contradictorio con el acatamiento de la orden judicial de tutela que le dio origen, además, porque haría nugatorio el amparo constitucional deprecado.

4) Por último, respecto de la pretensión de acumulación de la querrela policiva objeto de amparo de tutela con la impetrada por el solicitante de aclaración, JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO, apoderado de la sociedad HOME AND LAND BUSINESS S.A., y de que se ordene ***se prosiga el trámite dentro del radicado 036 de 2020 y con la diligencia que posibilita el conocimiento de los hechos ya demostrados dentro de esta actuación, se atienda favorablemente la ACCION POLICIVA POR PERTURBACION POR OCUPACION DE HECHO, presentada el día mayo 23 de 2022*** es preciso señalar:

4.1. Que no es posible dar alcance a esta solicitud, porque no guarda correspondencia con la exigencia legal y jurisprudencial señalada en líneas precedentes: ***no se trata de dispar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio.***

4.2. Porque, si bien nos vimos en la necesidad de atender íntegra e integralmente, los descargos requeridos por el Juzgado de tutela ante la ausencia temporal de titular en la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, accionada/tutelada; ello en momento alguno implica abrogarnos la competencia para resolver sobre el particular, o cualquier otro asunto dentro del trámite de la primera instancia en lo policivo, en cabeza de dicha autoridad de Policía Distrital, quien haga sus veces, o sea designado para el efecto, ante la necesidad del servicio; si fuere el caso.

4.3. Y porque al fungir como superior jerárquico de los Inspectores Urbanos de Policía, me compete desatar en segunda instancia los recursos de apelación promovidos en contra de sus decisiones, dentro del trámite del artículo 223 numeral 4 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016); por lo que no es posible entrar a resolver cuestiones por fuera del mismo, so pena de incurrir en una causal de impedimento por prejuzgamiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 16 DE JUNIO DE 2022 HOJA No 5

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 018 DE MAYO 24 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL DE TUTELA RAD. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el suscrito Jefe de la Oficina Inspecciones y Comisarias de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder como en efecto se accede, a la solicitud de aclaración del artículo quinto de Resolución No. 018 de mayo 24 de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento a orden judicial de tutela Rad. No. 08-001-40-03-012-2022-00238 del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, impetrada por el señor JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO, en calidad de apoderado de la sociedad HOME AND LAND BUSINESS S.A de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar que la redacción del artículo quinto de la Resolución No. 018 de mayo 24 de 2022 quedará así: *Devuélvase el expediente, a la Inspección de origen, para lo de su cargo, por haber quedado sin efectos la actuación surtida por parte de ese despacho.*

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito, la presente aclaración a la parte solicitante, señor JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ-APARICIO, en calidad de apoderado de la sociedad HOME AND LAND BUSINESS S.A.

CUARTO: Advertir que, contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2022.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina Inspecciones de Policía y Comisarias

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada